Exp. 350-2022-EPEN-00011
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0786

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]0-7, [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Multiseguros SU, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con personalidad jurídica y con registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-32116-1, [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. OSCAR [redacted] y DAVID SALDÍVAR CASTILLO, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad seguradora MULTISEGUROSS, SU, S.A., del imputado [redacted] FERMÍN y del tercero civilmente demandado [redacted] PEÑA; y b) En fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. RAMÓN EVANGELISTA MERCEDES, WILDA [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, a nombre y representación de los querellantes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y actores civiles e interviniente voluntario, SRES, RAMÓN [redacted], OVIDIA FRANCISCA DE OLEO GARCÍA y GEORGE GERMÁN MELO CUEVAS; ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 349-2024-SSEN-00007, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San [redacted]orís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensar las civiles entre las partes, por haber sucumbido ambas en sus respectivas pretensiones [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San [redacted]orís, mediante sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00007, de fecha 15 de agosto de 2024, declara culpable al señor [redacted], de generales que constan de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303-5, 304-4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Cristian Reyes de Óleo y [redacted] (fallecidos), en consecuencia, se condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de veinte (20) salarios del sector centralizado, los cuales cumplirá en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San [redacted]orís. En cuanto al aspecto civil, condenó al señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por su hecho personal al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00) distribuidos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en favor de los señores [redacted] y Ovidia Francisca de Óleo García; un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en beneficio de la señora [redacted], en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., hijos del señor [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos por estos ante la pérdida de su hijo y de su padre. De igual forma al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500. 00.) [*sic*] en favor del señor [redacted] como propietario del vehículo, declaró la sentencia común y solidaria al señor [redacted]. Declaró la sentencia oponible a la Compañía aseguradora Multiseguros SU. S. A., hasta el límite de la póliza. Condenó a los señores [redacted] y [redacted] de manera solidaria al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00747, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Multiseguros, SU, S. A., [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fermín y [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted] por sí y por el Lcdo. Óscar A. Sánchez Grullón, actuando en representación de [redacted], y Multiseguros SU, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, este recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís; y en consecuencia lo declare admisible. Segundo: En aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de apelación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y disponga la absolución del imputado acogiendo los señalamientos de la presente instancia y procediendo a derivar las consecuencias en relación a la demanda civil; o, en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según el artículo 422 del Código Procesal Penal. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Multiseguros SU, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted]*orís el 31 de octubre de 2025, ya que la Corte a qua realizó en su decisión una correcta motivación y no se verifica la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por el contrario, dicha decisión contiene un fundamento real y racional en el que se relacionan adecuadamente los argumentos con el cuadro fáctico del proceso sustentándose en los parámetros jurídicos establecidos de acuerdo a las normas aplicables.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Multiseguros SU, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa por violación a las reglas de correlación entre la acusación y la sentencia. Sentencia es manifiestamente infundada, Art. 426, Ordinal 3ro.* ***Segundo medio:*** *Art. 417 numeral 2do. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417 numeral 4to. Violación a la ley por inobservancia. Falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables.* ***Tercer medio:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Manifiestamente infundada la decisión, en relación a la no ponderación en su justa dimensión del Art. 339 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *[…] el relato factico propuesto la Fiscalía únicamente señalaba de que el imputado debía ser considerado responsable del accidente por estar conduciendo a exceso de velocidad; […] la juzgadora señala que fue destruida la presunción de inocencia, al haberse establecido de que el imputado invade el carril de las víctimas y con ello provoca el aparatoso accidente; […] al imputado fue juzgado y condenado por una 4 5 actuación que no estaba recogida en el requerimiento de acusación del MP. […] ante disparidad en la sentencia y la acusación, evidentemente se desconoce el principio de correlación que debe armonizar entre ambos. […] la corte desestima el medio de apelación argumentando que el hecho de la "invasión de carril" se encuadra dentro de una acusación más amplia de "conducción temeraria" que ya existía, y que este hecho fue suficientemente debatido durante el proceso judicial, garantizando así el derecho de defensa del imputado. […] argumenta que la validación de una condena sustentada en un hecho fáctico (invasión de carril) no contenido de manera precisa en la acusación, y especialmente tras el descarte de la imputación original (exceso de velocidad) por el tribunal a quo, configura una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de correlación, a pesar de los argumentos formalistas esgrimidos por la alzada. […] a pesar de desvirtuar la imputación fáctica principal, el tribunal a quo procedió a condenar al imputado basándose en un hecho distinto: la "invasión del carril opuesto" (Pág. 15, Sección 7). Este hecho, aunque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *posiblemente relacionado con el accidente, no fue el substrato fáctico específico y determinante de la acusación formal. La "invasión de carril" no era un mero matiz del "exceso de velocidad"; se trata de una conducta vehicular distinta, con elementos probatorios y causales independientes. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San [redacted]orís, al validar una condena que se apartó de los hechos esenciales de la acusación y que se basó en una circunstancia no precisada como cargo principal –máxime cuando el hecho acusado originalmente fue desvirtuado–, contraviene de forma palmaria los principios de correlación y derecho de defensa. La justificación de la alzada, apelando a la amplia categoría de "conducción temeraria" y a un supuesto "debate" general en juicio, es insuficiente para sanear una indefensión material que privó al imputado de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva sobre los hechos que finalmente determinaron su culpabilidad.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *Las sumas impuestas, al no justificarse su cálculo y al superar con creces la capacidad económica razonable de los condenados, adquieren un matiz punitivo que desnaturaliza la figura de la indemnización civil. La condena al imputado y al tercero civilmente demandado, sumada a la responsabilidad de la aseguradora (hasta el límite de la póliza), debe ser proporcionada a la gravedad del hecho civil, pero también a las posibilidades de cumplimiento. Una indemnización que busca la venganza económica o la ruina del deudor excede los límites del derecho y se adentra en el terreno de la desproporción. La sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, al confirmar montos indemnizatorios que*

> *carecen de una motivación específica sobre su cuantía y que resultan manifiestamente desproporcionados con la capacidad económica del imputado y del tercero civilmente demandado, incurre en un error de derecho sustancial. Se vulnera el deber de motivación, se desnaturaliza la finalidad de la indemnización al convertirla en una sanción punitiva y se ignoran los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar toda decisión judicial.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La Cámara Penal […] se limita a afirmar que la pena "se encuentra legalmente justificada y es acorde con los criterios establecidos a tales fines". Esta afirmación es superficial y evade una verdadera ponderación. Estar "dentro del rango" no equivale per se a ser "proporcionado" o "justo". La pena de dos años representa el punto medio-alto de la escala de prisión (2/3 partes del máximo), una elección que debería reservarse para los casos de mayor culpabilidad dentro de la infracción involuntaria, lo cual no es el presente caso. La Cámara Penal, al confirmar una pena no realiza una distinción material entre la gravedad del resultado (dos fallecidos) y la culpabilidad intrínseca del agente por un acto no intencional. La pena de dos años, cercana al máximo para un homicidio involuntario, parece enfocarse más en la trágica consecuencia que en el grado de reproche de la conducta del imputado, olvidando que la individualización busca un justo equilibrio. La defensa de la parte condenada señaló una serie de factores atenuantes y circunstancias personales que, de haber sido debidamente ponderados, deberían haber 14 conducido a una pena más cercana al mínimo legal. La sanción penal de dos (2) años de prisión impuesta al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, es manifiestamente irracional y desproporcionada. La corte se limitó a una verificación formal de que la pena estaba dentro del rango legal, pero omitió una verdadera individualización conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Lo primero que debemos precisar respecto de los referidos alegatos es que en la acusación del Ministerio Público se le atribuye al imputado recurrente la conducción de su vehículo "de manera temeraria y a exceso de velocidad", y resulta que el tribunal a quo dio por establecido que este invadió el carril opuesto por el que transitaban las víctimas, conducta esta que también implica una conducción temeraria. En ese sentido, en la página 41 de la sentencia, el tribunal a quo estableció que "el imputado* [redacted] *, ha cometido una falta penal consistente en el manejo descuidado, temerario, al realizar una imprudencia cuando entró al carril de la víctima, chocando a la misma y producto de este choque fallecieron dos personas". Además, todo lo relativo a la forma en que el imputado* [redacted] *conducía su vehículo se debatió en el juicio al momento de controvertirse entre las partes los medios de prueba aportados al proceso; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia ni el derecho de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

defensa de dicho imputado. En cuanto a la alegada falta de motivación del aspecto civil de la sentencia, y en particular, respecto del monto de las indemnizaciones acordadas, cabe destacar que el tribunal establece cuales son las pretensiones de las partes constituidas como querellantes y actores civiles, el vínculo de filiación entre estos y las víctimas mortales del accidente de que se trata, la normativa legal aplicable al caso, incluyendo la procesal, los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil, los criterios de la jurisprudencia nacional respecto de la reparación del daño moral. También detalla todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los demandantes, lo que descarta el vicio de falta de motivación. […] el tribunal a quo estableció cual fue la falta cometida por el imputado [redacted], los daños que derivaron de dicha falta, incluyendo el fallecimiento a destiempo de dos personas ([redacted] y [redacted]), y los daños sufridos por el vehículo del señor [redacted], los cuales se describen en la sentencia recurrida, estableciendo los montos indemnizatorios que a su entender eran proporcionales a dichos daños. Se trata en la especie del fallecimiento de dos personas, y resulta, que no hay una forma de valorar de manera exacta, en términos económicos, el precio de una vida; por lo tanto, al tratarse de un daño moral, su apreciación es realizada de forma soberana por los jueces del fondo, con la única limitación de que las indemnizaciones acordadas no sean excesivas, desproporciónales o irrazonables, lo que no ocurre en la especie. Como se ha dicho, en la especie el tribunal a quo estableció la falta, el daño, la relación de causalidad y entre la falta y el daño, y los montos económicos que a su juicio eran razonables para resarcir el daño, cuyos montos esta corte considera razonables a la luz de los referidos daños. En cuanto al alegato de que la sanción penal impuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado recurrente es irracional y desproporcionada, resulta, que dicho imputado fue sancionado por la comisión de la falta generadora de un accidente de tránsito en que fallecieron dos personas y se produjeron daños materiales a otro vehículo. En ese sentido, de conformidad con el artículo 303.5 de la Ley 63-17 que rige la materia la muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y en la especie a dicho imputado se le impuso una pena de dos años de prisión y multa de veinte salarios mínimos; de tal forma que se le impuso una sanción dentro de los parámetros establecidos por la ley, la cual por cierto no corresponde al grado máximo contemplada en la norma. Ni el hecho de que el imputado haya comparecido a todos los actos de procedimiento ni su condición de soporte económico para su familia lo liberan de su responsabilidad penal por haber causado el accidente de que se trata ni de la sanción que trae aparejada el referido hecho. Así mismo, el hecho de que las autoridades sean permisivas con las violaciones a las normas de circulación no libera al imputado recurrente de su obligación de observar dichas normas, como parece entender la parte recurrente. De lo anterior resulta que el tribunal a quo estableció en su sentencia cual fue la falta generadora del accidente que se retuvo a cargo del imputado [redacted] y que en ocasión de dicho accidente resultaron fallecidas dos personas. De conformidad con el artículo 303.5 de la Ley 63-17 que rige la materia "la muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado", y en la especie a dicho imputado se le impuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una pena de dos años de prisión y multa de veinte salarios mínimos, por lo que la misma se encuentra legalmente justificada y es acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San [redacted]orís y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 31 de mayo del 2021, a eso de las 02:00 p. m. mientras el imputado [redacted] transitada en la avenida [redacted], en el puente Higuamo, en dirección oeste-este en un vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo 2019, color blanco, placa núm. 1084532, chasis núm. B637JK31605, y la víctima Cristian Reyes de Óleo transitaban en la misma avenida en dirección este-oeste, a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2010, color negro, placa A740395, chasis [redacted], el imputado [redacted] invadió el carril de las víctimas y los impactó en la parte frontal izquierda del automóvil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Como consecuencia del referido accidente, fallecieron el conductor del automóvil [redacted] por trauma contuso cráneo encefálico y torácico severo, y su acompañante [redacted] por trauma contuso torácico.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, por los recurrentes, los cuales argumentan, en su primer medio, en síntesis, que la decisión de la corte de apelación valida indebidamente una condena basada en hechos distintos a los presentados por el Ministerio Público, afectando de manera directa el derecho de defensa y el principio de correlación entre acusación y sentencia; debido a que la imputación retenida al imputado en la acusación consistió en la conducción a exceso de velocidad, pero el tribunal de primera instancia lo condenó basándose en un hecho distinto, al retenerle la invasión del carril contrario, conducta que no figuraba de manera específica en la acusación formal. Precisa que aunque la corte consideró que la invasión de carril estaba comprendida dentro de la acusación general de conducción temeraria y que fue debatida durante el juicio, esto no subsana la violación procesal, ya que entiende el recurrente que la invasión de carril constituye un hecho autónomo con elementos probatorios y causales diferentes al exceso de velocidad, por lo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado no pudo ejercer una defensa efectiva sobre la conducta que finalmente fundamentó su condena.

4.3. Sobre lo argumentado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que tal y como ha sido establecido por la corte de apelación, *en la acusación del Ministerio Público se le atribuye al imputado recurrente la conducción de su vehículo de manera temeraria y a exceso de velocidad, y resulta que el tribunal a quo dio por establecido que este invadió el carril opuesto por el que transitaban las víctimas, conducta esta que también implica una conducción temeraria. Y es que si analizamos de manera temeraria podemos observar que se refiere a la falta de no tomar las precauciones de lugar al momento de ocupar el carril contrario. En ese sentido, en la página 41 de la sentencia, el tribunal a quo estableció que el imputado* [redacted]*, ha cometido una falta penal consistente en el manejo descuidado, temerario, al realizar una imprudencia cuando entró al carril de la víctima, chocando a la misma y producto de este choque fallecieron dos personas*[1].

4.4. Y es que, el artículo 220 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana dispone: *Conducción temeraria o descuidada. Las personas que*

[1] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, […].

4.5. De modo que si analizamos el citado texto legal podemos advertir que en el caso de la conducción temeraria nos encontramos en la exigencia de que esa conducción determine un grave riesgo para la vida e integridad física de otras personas, ya que este elemento caracteriza la comisión del delito de conducción temeraria, de ahí que conforme a los hechos probados se comprueba que la conducta del imputado [redacted], consistente en ocupar el carril por donde transitaban las víctimas sin tomar en cuenta las debidas precauciones, se enmarca en la infracción de conducción temeraria o descuidada; por tanto, los hechos que se le atribuyeron al imputado son los mismos por los cuales se ha defendido desde la presentación de la acusación.

4.6. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que el alegato de los recurrentes debe ser desestimado, toda vez que sí existe vinculación entre los hechos, la acusación y la sentencia condenatoria, lo cual está conteste con el principio acusatorio que implica una correlación entre la acusación y la sentencia.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que las indemnizaciones confirmadas por la Corte *a qua* son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desproporcionadas y carecen de una justificación clara sobre su cálculo; que los montos fijados exceden la capacidad económica razonable del imputado y del tercero civilmente demandado, transformando la indemnización en una sanción de carácter punitivo. Señalan, además, que toda condena indemnizatoria debe guardar proporción tanto con la gravedad del daño causado como con las posibilidades reales de cumplimiento; que la sentencia incurre en un error de derecho al vulnerar el deber de motivación y desconocer los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir las decisiones judiciales.

4.8. Respecto a este planteamiento, la Corte *a qua,* luego de examinar la decisión emitida por el tribunal de juicio, expresó que la falta generadora del accidente se retuvo a cargo del imputado [redacted], quien cometió la falta penal consistente en el manejo descuidado y temerario, al realizar una imprudencia al entrar al carril de las víctimas, impactando el vehículo en que estas se desplazaban, falleciendo como consecuencia de este choque dos personas.

4.9. Al hilo de lo anterior y en cuanto al monto indemnizatorio, ha quedado establecido que tal como ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad[2].

4.10. En lo referente al monto indemnizatorio, contrario a lo alegado por los recurrentes, para justificar la confirmación de su cuantía, la Corte *a qua* expresó: *En cuanto a la alegada falta de motivación del aspecto civil de la sentencia, y en particular, respecto del monto de las indemnizaciones acordadas, cabe destacar que el tribunal establece cuales son las pretensiones de las partes constituidas como querellantes y actores civiles, el vínculo de filiación entre estos y las víctimas mortales del accidente de que se trata, la normativa legal aplicable al caso, incluyendo la procesal, los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil, los criterios de la jurisprudencia nacional respecto de la reparación del daño moral. También detalla todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los demandantes, lo que descarta el vicio de falta de motivación.* Precisa, además, *[…] que el tribunal a quo estableció cual fue la falta cometida por el imputado* [redacted]*, los daños que derivaron de dicha falta, incluyendo el fallecimiento a destiempo de dos personas (*[redacted] *y* [redacted]*), y los daños sufridos por el vehículo del señor* [redacted]*, los cuales se describen en la sentencia recurrida, estableciendo los montos indemnizatorios que a su entender eran proporcionales*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0719, del 30 de junio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a dichos daños; de lo que se colige, que la Corte *a qua* entendió que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado se encontraba dentro de la proporcionalidad y razonabilidad en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, los cuales fueron descritos en la sentencia de juicio.

4.11. Es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable[3].

4.12. Dado los motivos expuestos, y en vista a que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales y materiales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que

[3] Sentencia núm. 86 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implicaría un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de dos vidas humanas; que por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidas regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que procede desestimar el argumento que se examina.

4.13. En su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la cámara penal confirmó la sanción mediante una motivación insuficiente, limitándose a indicar que la pena estaba dentro del rango legal, y que, aunque esta sea legalmente válida, ello no implica automáticamente que sea justa o proporcional. Denuncian que la corte dio mayor peso al resultado trágico del hecho, la muerte de dos personas, que al nivel real de reproche de la conducta del imputado, omitiendo valorar adecuadamente las circunstancias atenuantes y personales planteadas por la defensa. Concluyen que la pena impuesta resulta irracional y desproporcionada, y que la corte omitió una verdadera individualización, conforme a los principios de proporcionalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad establecidos en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal.

4.14. Con relación a lo ahora señalado por los recurrentes, esta Segunda Sala con el objetivo de verificar la forma en la que la corte de apelación formó su convicción sobre la sanción impuesta al encartado [redacted], ha podido advertir que la alzada razonó en el sentido de que *el imputado fue sancionado por la comisión de la falta generadora del accidente de tránsito en que fallecieron dos personas y se produjeron daños materiales a otro vehículo. […], y en la especie a dicho imputado se le impuso una pena de dos años de prisión y multa de veinte salarios mínimos; de tal forma que se le impuso una sanción dentro de los parámetros establecidos por la ley, la cual por cierto no corresponde al grado máximo contemplada en la norma. Ni el hecho de que el imputado haya comparecido a todos los actos de procedimiento ni su condición de soporte económico para su familia lo liberan de su responsabilidad penal por haber causado el accidente de que se trata ni de la sanción que trae aparejada el referido hecho. Así mismo, el hecho de que las autoridades sean permisivas con las violaciones a las normas de circulación no libera al imputado recurrente de su obligación de observar dichas normas, como parece entender la parte recurrente*[4].

[4] Fundamento núm. 18 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Es decir, que en virtud a lo anterior, se observa que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación al momento de confirmar la pena, ya que expreso las razones por las cuales entendió que la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia era la idónea, debido a lo cual esta Segunda Sala entiende que hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que el imputado [redacted] cometió una falta penal – conducir de manera descuidada al momento de ocupar el carril donde transitaban las víctimas y provocar el accidente - que derivó en el fallecimiento de [redacted] y [redacted], lo cual debe conllevar una sanción suficientemente proporcional capaz de alcanzar sus fines, independientemente de las circunstancias atenuantes y personales planteadas por la defensa en el conocimiento del proceso.

4.16. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigible[5], como ocurre en la especie. De manera que procede desestimar los argumentos ahora analizados, por improcedentes.

4.17. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal[6].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[7] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal virtud, procede condenar a los recurrentes al

[5] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[6] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] Idem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Multiseguros SU, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Multiseguros SU, S. A., hasta el monto de la póliza.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted]orís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]